

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

<b>PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO: 13001 3103 002 2021 00211 00</b>
<b>DEMANDANTE: RAFAEL BELLO TERAN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP</b>

**Cartagena de Indias, siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO:**

Se ocupa del despacho de resolver las excepciones previas interpuesto por la apoderada de la demandada CARIBEMAR DE LA COSTA SAS E.S.P., en el proceso de la referencia.

**2. EXCEPCIONES PREVIAS:**

**2.1 Excepción Previa de Falta de jurisdicción o de competencia**

Señala la memorialista, que su representada es una entidad pública, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda, esta debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme el art. 104 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

Que conforme a dicha disposición el criterio que define quien es sujeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el orgánico y no el material. Por ello, y según el C.P.A.C.A., esta Jurisdicción conocerá de todas las controversias relacionadas con entidades públicas, entendidas como tal, aquellas empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, como es el caso de CaribeMar, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Economía Mixta, que cuenta con participación mayoritaria (el 85%) de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. –EPM, empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano 100% pública adscrita al Municipio de Medellín-Antioquia, por lo que, a la luz de la normativa traída a colación, considera sin

lugar a dudas a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. como una entidad pública.

Y, además, teniendo en cuenta que el juez competente para conocer del asunto, en sede judicial, al estar involucrada una entidad pública, sería el juez de lo contencioso administrativo, el competente para conocer la solicitud de conciliación prejudicial el Agente delegado por el Ministerio Público, el Procurador delegado que corresponda.

En sustento de su dicho, trae a colación también lo dicho por el Consejo de Estado sobre este mismo punto, asignándole la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las controversias de las empresas de servicios públicos domiciliarios Rdo. 1997-12637-01) (Expediente C. de E. 30-903. M.P. Dr. Enrique Gil Botero); decisión del Consejo de Estado del 8 de febrero de 2007.

E igualmente, lo dicho por Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de competencias, suscitado entre el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, con ocasión del conocimiento de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la Central Hidroeléctrica de Betania E.S.P. contra la Nación-Ministerio de Minas y Energía, acogió en su totalidad la tesis formulada en el citado auto del Consejo de Estado, para concluir que definitivamente el criterio imperante es el orgánico y que las controversias de cualquier índole de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son competencia de la Justicia Contenciosa.

## **2.2 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por la ausencia del Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial-**

Que por lo anterior, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Asociación de Conciliación en Equidad de Cartagena –Bolívar conciliador Abraham Meñaca, no es el Centro de Conciliación competente para conocer de este trámite, por ser su representada una entidad pública, cuya demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por tanto el competente para atender la solicitud de conciliación prejudicial es el agente delegado por el Ministerio Público, el procurador delegado que corresponda, conforme a lo dispuesto en la ley 640 de 2001 art. 23.

## **3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN:**

Las anteriores excepciones, fueron descorridas por la parte demandante, manifestando lo siguiente:

Que la Ley 142 de 1994, por la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, estableció que los actos preferidos por estas empresas se registrarían exclusivamente por el derecho privado, a partir de lo cual concluye que el presente asunto, se le aplica exclusivamente el derecho privado.

Que de otro lado, la misma ley señaló que al CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se le aplicaba además de ellos preceptos de esa ley, las normas del Código de Comercio y del Civil, excluyendo las del contencioso administrativo.

Trae a colación, lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia 4002 del 25 de septiembre de 1997 M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, por lo cual solicita no se declarada la falta de jurisdicción alegada por su contraparte, en función a que la ley previo que la especialidad de la jurisdicción llamada a conocer del caso, cuando se presentó la demanda, conforme a las pautas de la ley 142 de 1994 y 143-1994, es la civil.

En lo que respecta a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, apunta que se ciñe a lo dicho con respecto a la excepción anterior, para colegir, que si el juez natura para conocer de este proceso es el juez civil u ordinaria, se desprende entonces que el conciliador habilitado lo es el conciliador en equidad o el conciliador de cualquier universidad o de la cámara de comercio o u otro de cualquier centro de conciliación habilitado para tal, dependiendo de la capacidad monetaria de los demandantes.

Y finalmente, señala la forma en cómo quedan establecidas las pretensiones de la demanda.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

En el orden en que vienen anunciadas, pasa el Despacho a desatar las excepciones planteadas por la demandada.

En primer término, de cara a la falta de jurisdicción que le endilga a este Despacho la promotora de la excepción, se inicia por indicar, que la jurisdicción, no existe, sino una, la cual recae en el Estado Colombiano a través de su órgano jurisdiccional cuya función es impartir justicia conforme a las normas preestablecida para cada caso.

Y se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso -administrativa, familia, penal.<sup>1</sup>

Ahora, conforme al tenor del art. 15 del CGP, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento **de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción**. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Y por último corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Y según afirma el peticionario, en el presente asunto, en razón a la naturaleza de la entidad demandada, corresponde el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, preciso es indicar que el artículo 104 del C.P.A.C.A. consagra la **regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo** al señalar que *“(...) está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*. Conforme al numeral 2º *ibidem*, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos: *“(...) Los relativos a los contratos, **cualquiera sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*. Y según reglamenta el párrafo de tal disposición, debe entenderse por **entidad pública** para ese código *“(...) Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*.

Es de anotar, que en tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual, en los cuales estuviere inmiscuida una empresa de servicios públicos, por no estar definida de manera expresa la jurisdicción específica a la cual le correspondía el conocimiento, venían siendo asumidos por la justicia ordinaria, en atención a la regla residual de competencia establecida en el citado art. 15 del CGP, no obstante, sobre este punto, recientemente, el Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACION, proferida el 3 de Septiembre de 2020, por la Sala de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edición 2017, pág. 921-

Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr. Alberto Montaña Plata, en el proceso seguido por Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, radicado 25000-23-26-000-2009-00131-01, respecto a la Cláusula General de Competencia para conocer de las controversias de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, indicó lo siguiente:

(...)

*2.3.1. Conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la presente controversia*

*45. Presupuesto procesal indispensable para adoptar una decisión, en el presente caso, es si el conocimiento de este corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre el conocimiento, o no, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de controversias de naturaleza contractual o extracontractual de prestadores de los servicios públicos domiciliarios no ha existido una línea unívoca. Sin embargo, recientemente, existe una posición constante, aparentemente ausente de discusión, que encuentra solución en el derecho positivo.*

(...)

*50. Finalmente, y esta corresponde a la posición constante vigente que se adopta en esta sentencia, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en las que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencia de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas. Cabe aclarar que la cláusula general de competencia difiere, evidentemente, de las normas de competencia contempladas en la Ley 142 de 1994.*

(...)

*2.5 Unificación de jurisprudencia*

*120. De las razones que sirven de sustento para la decisión que se adoptara en esta sentencia, de conformidad con la solución del caso que se precede, se extraen los siguientes puntos de unificación:*

*-Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, **deberá acudir a la cláusula general de competencia de***

**la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria. **Negrillas del despacho.****

(...) PRIMERO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en los términos señalados en esta sentencia”.

Luego entonces para efectos de determinar, la jurisdicción que debe conocer la presente controversia, preciso es analizar en detalle la cláusula general de competencia vertida en el art. 104 del C.P.A.C.A., a fin de establecer, si el caso radicado en esta instancia corresponde o no a dicha jurisdicción, que, de ser así, deberá ser remitido a esta por ser la competente y en caso contrario, es decir, de no hallarse tipificado ninguno de los eventos a que se contrae tal disposición, la controversia planteada por el demandante, deberá entonces permanecer el conocimiento en esta sede judicial.

En primera medida, no asalta la menor duda, que la demandada **Caribemar de la Costa SAS ESP**, se trata de una entidad pública, a la luz de lo establecido en el parágrafo del art 104 del C.P.A.C.A., como quiera que cuenta con participación mayoritaria (el 85%) de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. –EPM, empresa de naturaleza pública, según certificado allegado por la demandada, respecto a su composición accionaria.

**LOS SUSCRITOS SECRETARIO GENERAL y CONTADOR  
DE CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**

CERTIFICAN:

Que la sociedad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 901.380.949 – 1 (en adelante “**CaribeMar**” o la “**Sociedad**”), tiene al treinta y uno (31) de diciembre de 2020, un capital suscrito y pagado de DOS BILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (COP\$2.886.663.193.000,00) dividido en DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES (2.886.663.193) acciones ordinarias, cuyo valor nominal es de mil pesos (COP\$1.000) cada una.

Que las acciones suscritas a la fecha se encuentran pagadas en su totalidad.

Que, verificado el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad, así como su Información Contable, la Composición Accionaria de CaribeMar a la fecha, es la siguiente:

Nombre Accionista	Identificación	# de acciones	Porcentaje de Participación	Naturaleza del Aporte
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.	Nit: 890904996-1	2.453.663.714	85%	Público
EPM Latam S.A.	RUC: 2190636-1-771781	432.999.479	15%	Privado
<b>TOTAL</b>		<b>2.886.663.193</b>	<b>100%</b>	

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Certificación en la ciudad de Cartagena, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Seguidamente, conforme a la regla que se analiza, la justicia Contencioso Administrativa, *está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* Y según establece la Ley 142 de 1994 art. 132, y acierta el vocero de la parte demandante, los contratos de servicios públicos domiciliarios se rigen por las condiciones que se pacten con los usuarios, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil, lo cual ciertamente sustrae que a estos se le apliquen o estén sujetos al derecho administrativo.

No obstante, el mismo art. 104 C.P.A.C.A. en el numeral 2, de manera incisiva, arroja en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, todo asunto, **sin importar cualquiera sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. Y más aun, dispone el numeral 1, que también conoce de los asuntos **“relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”**.

Coligese, por tanto, bajo el marco de competencia que asigna el art. 104 C.P.C.A., a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, queda cobijado, todo asunto, dirigido en contra de una entidad pública, sin importar cuál sea el régimen aplicable, y ya sea que se trate de una responsabilidad extracontractual o un conflicto originado de una relación contractual.

De tal manera, el reclamo que por esta vía le dirige el demandante a la empresa Caribemar de la Costa SAS ESP, a la luz de la jurisprudencia en cita, en amistad con lo dispuesto en la cláusula general de competencia dispuesta en el art. 104 C.P.A.C.A., tiene asidero legal, que el conocimiento del asunto, este resguardado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no a la ordinaria, por no tratarse de un asunto ajeno o que escape al ámbito de proyección del clausulado de tal preceptiva.

Y bajo tal evidencia, se advierte, que le asiste razón a la excepcionante, en la excepción de falta de jurisdicción alegada, conforme a la jurisprudencia en cita, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del del art. 104 del C.P.A.C.A., en cuanto a que la competencia para conocer del presente asunto radica en lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se declara probada y por ende se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicio Administrativos de esta ciudad, para que el proceso sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Cartagena, conforme a lo dispuesto en el art. 152 núm. 4 del CPACA.

En vista, de haber prosperado la presente excepción, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre la restante, por obvias razones.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION, interpuesta por CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, por las razones develadas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENASE** por secretaria, una vez en firme esta providencia, REMITIR el presente proceso a través de la plataforma de Tyba, al Centro de Servicio Administrativos de esta ciudad, para que el proceso sea repartido entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Cartagena, conforme a lo dispuesto en el art. 152 núm. 4 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOHORA GARCÍA PACHECO**

**JUEZ**

KAF

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b160016ce242e253e34028b724ab56f57c9863e4ee3f82f37caf87d9cdea578f**

Documento generado en 07/06/2022 07:31:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**